

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Juzgado Primero Promiscuo de Familia Cartago Valle del Cauca
--	---

AUTO N° 457

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés

(2023)

*Proceso: Verbal Sumario-Regulación de Visitas-
Demandante: SOL ANGEL VELEZ DE LOPEZ
Demandado: LAURA ANDREA ALZATE ALZATE
NNA: A.L.A.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00115-00*

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto que se plantea, y del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se desprende que no reúne los presupuestos legales, de que trata la Ley 2213 de 2022, en concordancia lo establecido en el artículo 82 y s.s. del Código General de Proceso, toda vez que se encuentran las siguientes falencias:

- Dentro de los anexos de la demanda no se aportó documento alguno en el cual se indique que entre las partes en este asunto se procuró la conciliación con relación a la regulación de visitas, como requisito de procedibilidad del que disponen los artículos 67 y 69 de la Ley 2220- 2022.

Se tiene que, dentro de los anexos aportados como prueba aparece acta de conciliación suscrita el 03 de noviembre de 2022 ante la Defensoría de Familia del ICBF de esta ciudad, en la cual la señora GLORIA NELCI LOPEZ VELEZ en calidad de tía paterna del NNA A.L.A., citó a la señora LAURA ANDREA ALZATE ALZATE para conciliar frente a la regulación de visitas, persona que no hace parte del presente proceso, por lo que se hace necesario que la señora SOL ANGEL VELEZ DE LÓPEZ, quien es la demandante, agote el requisito de procedibilidad.

Como quiera que la señora SOL ANGEL VELEZ DE LÓPEZ solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, por no contar con la capacidad económica para sufragar los costos y gastos del proceso, petición a la que se accederá, aceptando a la Defensora Pública ANGELA MARIA APONTE GARCIA, como apoderada de oficio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 151 y s.s. del citado estatuto procesal.

En tales condiciones se incurrió en la causal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO-REGULACIÓN DE VISITAS** - instaurada por la señora **SOL ANGEL VELEZ DE LÓPEZ**, en contra de la señora **LAURA ANDREA ALZATE ALZATE**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto, de la cual deberá demostrarse el envío a la parte demandada, so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora **SOL ANGEL VELEZ DE LÓPEZ**.

4º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ANGELA MARIA APONTE GARCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional N°289.583 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora **SOL ANGEL VELEZ DE LÓPEZ**, en la forma y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Hoy MAYO 04 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 063 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf43485bfaf0b26962e71f036609ddaf7ba4ac05d33c279587046e5e4ff8bf3**
Documento generado en 03/05/2023 08:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>